



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C.V.

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2617/2016**

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2617/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A DE C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000426016, el particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

*Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada RAÚL FLORES RECILLAS. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública*

...” (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado previa ampliación del plazo, notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7648/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000426016, por medio del cual solicita: [transcripción de la solicitud]”...Al respecto le comento lo siguiente:*



*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4371/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.*

*De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que "" **.se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ...** " en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física **RAÚL FLORES RECILLAS** en el apartado denominado "**ACUERDO**", y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "**ACUERDO**", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior" en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios de las empresas que se mencionan en dicha publicación.*

*Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo **que** establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la*



*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

**XIV. Documento:** *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**XXII. Información Confidencial:** *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*



**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

*I.* La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

*II.* Por ley tenga el carácter de pública;

*III.* Exista una orden judicial;

*IV.* Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

*V.* Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información*

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

#### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

*5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

*En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumplirla la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial , en este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial, se cita dicha resolución:*





**ACUERDO SEDUVI/CTIEXT/14/2016.III**

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.--**

*Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares, ), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:Semana Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.80.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

*COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exige al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*



*Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto la Minuta de Trabajo AEP/RFR/001-2015 del cinco de octubre de dos mil quince, mediante la cual se realizó la depuración del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de un correo electrónico, haciendo mención que mediante un archivo electrónico adjunto, se encontrarían los agravios que le causa la respuesta impugnada, sin embargo, del análisis a dicho correo electrónico no se desprende la existencia de dicho archivo adjunto.

IV. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por omiso al particular al no haber adjuntado el archivo electrónico mediante el cual exponía de manera clara y precisa las razones o motivos de inconformidad causadas por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, y derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE PREVINO** al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento realizado por este Instituto, señalara lo siguiente:



1. *Aclare las razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información.*

Apercibiendo al particular que en caso de no desahogar la prevención realizada por este Instituto, el presente recurso de revisión se tendrá por no interpuesto.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un escrito a través del cual manifestó sus agravios en los siguientes términos:

“ ...

#### **RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada **se encuentra incompleta**, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2015 en versión pública, **sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada**, consistente en la documentación y/o expediente de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.*

*El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuando formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la*





autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

*Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.*

*Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.*

*El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.*

*Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de*



*los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.*

*Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.*

*El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.*

*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada ...” (sic)*

**VI.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, así como las documentales adjuntas al correo electrónico de la ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito a través del cual ahora recurrente formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

*En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000426016, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/0IP/7648/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.*

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no esta completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicito copia certificada o en su defecto la versión pública del expediente y/o documentos denominados ACUERDO de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS, con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.*



Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**, evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.  
 ...” (sic)

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9139/2016** del



diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4915/2016, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y formulo sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

**MANIFESTACIONES**

*I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el Ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 5 de octubre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conformaban y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada consistentes en la documentación y/o expediente de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría..."*

*El proporcionar información incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplando en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se puede advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004..."*

*"pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..."*

*"...Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues esta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal..."*

*Al respecto y tomando en consideración lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, pues en la respuesta otorgada se anexó copia simple en versión pública el documento que requiere la peticionaria, tal y como consta con el sello de recepción de fecha 25 de agosto de 2016, información relativa al apartado "ACUERDO" en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios*





*Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015.*

*En ese sentido, este Sujeto obligado de conformidad con con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de acuerdo con lo solicitado es decir "solicito me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015 de la persona denominada RAÚL FLORES RECILLAS..." se le indicó al ahora recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4371/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, que de acuerdo con lo antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó el documento denominado "ACUERDO" anexando dicho documento, pues como lo cita en la solicitud de información pública con número de folio 01052000426016 solicitó textualmente lo siguiente:*

***"copia delos documentos y o expediente denominado ACUERDO"***

*Por lo que este Sujeto Obligado, realizo la búsqueda y se localizó el documento relacionado con el "ACUERDO" siendo esta la información que ampara lo mencionado en el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal", publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015.*

*En tal virtud y considerando que de acuerdo con lo señalado en la solicitud de información pública que nos ocupa se desprende que no hay un expediente denominado ACUERDO en el apartado de dicho Padrón. Razón por la cual se le proporcionó al solicitante la información requerida, aclarado que en ningún momento solcito copia del expediente de la persona moral RAÚL FLORES RECILLAS, por lo que resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente.*

*Por lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial.*

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.***

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas*



fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación materia incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) **al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo**; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el Ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010..." Resulta inoperante el agravio que pretende hacer el solicitante pone como antecedente que en años anteriores obtuvo cierta información (AEP/PR/SIR/MVU/001-2012), pero ese Instituto debe tomar en cuenta que esa información la detenta otro Ente obligado, es decir la **"Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal"** puesto que el número de folio de la solicitud que refiere difiere del que se tiene asignado a esta Secretaría, por lo que resultan infundadas las manifestaciones que pretende hacer valer el recurrente, ya que la información que obtuvo en su momento, fue de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si bien es cierto dicha autoridad debe coordinarse con esta Dependencia, también lo es que*



*dicha coordinación no implica una subordinación con la misma naturaleza jurídica de la autoridad del espacio público, conforme lo señalado en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, como acciones que están encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la cita autoridad por ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y como resultado de dicha naturaleza, cuenta con personalidad y patrimonio propio.*

*Asimismo, se informa que respecto a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.*

*Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de junio de 2016 mediante Resolución RR.SIP.0879/2016 y ACUMULADOS dictada por ese H. Instituto, determinó lo siguiente:*

*"... debe decirse que ese Instituto no es el facultado para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que se deja a salvo su derecho para interponer el medio legal a que haya lugar." foja 136*

*Consecuentemente, los argumentos vertidos por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en proporcionar el documento denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015.*

*Por otra parte, es de resaltar que el recurrente pone de manifiesto*

*Asimismo, es de resaltar que la información que requirió en la solicitud de información pública con número de folio **0105000426016** fue debidamente atendida, pues se anexó el documento requerido, mismo que se anexa como **(Prueba 1)** así como copia de la minuta en versión pública, con la cual este Sujeto obligado atendió en congruencia con lo solicitado.*

*En ese sentido este Sujeto Obligado en ningún momento proporcionó información incompleta al peticionario.*

*....*



*Por lo anterior, reitero que esta Dirección ha actuado en todo momento apegado a lo previsto en la Ley de la materia, observando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos que lleva a cabo la misma, salvaguardando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como pruebas las siguientes documentales:

1. Copia simple cotejada del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4371/2016 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
2. Copia simple en versión pública de la minuta de trabajo concerniente a la persona física RAÚL FLORES RECILLAS.

**IX.** El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, formulando sus alegatos y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de





improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos</p>	<p><b>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7648/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la</p>	<p>“... <b>Primero:</b> La minuta proporcionada no cuenta con los anexos correspondientes, y dichos anexos forman</p>



<p>y o expediente denominado <b>ACUERDO</b> dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada <b>RAÚL FLORES RECILLAS</b>.</p> <p>Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ...” (sic)</p>	<p>Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000426316, por medio del cual solicita: [transcripción de la solicitud]”...Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJIDNAJ/4371/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y en cumplimiento a la resolución le comento lo siguiente.</p> <p>De conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de acuerdo con lo planteado por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa requiere que <b>” .se le proporcione copia certificada de los documentos y/o expediente denominado ACUERDO dentro del Padrón Oficial ... ”</b> en ese sentido y de acuerdo con los antecedentes con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la información relativa a la persona física <b>RAÚL FLORES RECILLAS</b>. en el apartado denominado <b>”ACUERDO”</b>, y considerando que en la petición del solicitante señala que desea copia del documento y/o expediente, se aclara que</p>	<p>parte de un todo, es decir la minuta consta de anexos y fue dada de manera incompleta de manera dolosa.</p> <p>Segundo: <b>fue omisa en proporcionar los documentos y/o expediente de los registros por los cuales se otorga la reubicación de diversos sitios de la persona física denominada RAÚL FLORES RECILLAS</b>, que se señalan en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 18 de Diciembre del 2015, <b>lo cual fue justamente mi solicitud</b>, lo cual la Autoridad pretende confundir y evadir proporcionando una minuta incompleta en la que no se justifica ni muestra el antecedente y fundamento que dieron origen a tales reubicaciones. ...” (sic)</p>
--	--	---



	<p>de dicha búsqueda en los archivos se localizó un documento relativo al apartado denominado "<b>ACUERDO</b>", por lo que fue enviado de forma impresa y en versión pública el documento de interés, mismo que se anexa al presente la información que requiere.</p> <p>Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que el 15 de mayo de 2015 se aprobaron las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior" en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, por medio de las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal realizaron la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentran legalmente incorporadas al entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal con el propósito de emitir un padrón integral de anuncios que sirviera de base para continuar con el proceso de reordenamiento de anuncios en nodos y corredores publicitarios; derivado de las Líneas antes mencionadas, con fecha 18 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "A VISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", información como resultado del procedimiento que se llevó a cabo para la revisión de los inventarios</p>	
--	--	--



	<p><i>de las empresas que se mencionan en dicha publicación.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se informa que el documento antes referido contiene información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma de particulares, atento a lo <b>que</b> establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, señalando que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado se cumplirla la formalidad que establece la ley en la materia en el sentido de avalar la</i></p>	
--	---	--





	<p><i>clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial , en este sentido, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma de particulares en expedientes de publicidad como el que nos ocupa, son datos considerados como información confidencial, se cita dicha resolución:</i></p> <p><b>ACUERDO SEDUVI/CTIEXT/14/2016.III</b></p> <p><b>CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----</b></p> <p><i>Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares, ), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:Semana Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.80.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa</i></p> <p><i>COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia</i></p>	
--	---	--



	<p><i>autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. ...” (sic)</i></p> <p><b>Asimismo el Sujeto Obligado proporcionó la Minuta de Trabajo: AEP/RFR/001-2015 del cinco de octubre de dos mil quince, mediante el cual se realizó la depuración del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.</b></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta en atención a la solicitud de información contenida en



el oficio SEDUVI/SEIS/DI/SDI/OIP/7648/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el ahora recurrente se inconformó respecto a la negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información requerida, debido a que dicha información que le fue proporcionada por el Sujeto recurrido no estaba completa, ya que mediante la solicitud de información requirió; *copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "ACUERDO" dentro del padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015, respecto de la persona física denominada RAÚL FLORES RECILLAS* (sic), y si bien es cierto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proporcionó la Minuta de Trabajo AEP/RFR/001-2015 del cinco de octubre de dos mil quince, también lo cierto es que la dicha Secretaría fue omisa en proporcionar los anexos de la minuta mencionada y los cuales forman parte integral de la misma, por lo que resulta relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a derecho, información que detenta el Sujeto Obligado al tener facultades para otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones en materia de anuncios.

En consecuencia, es preciso puntualizar que mediante la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado en copia certificada o en su caso versión pública lo siguiente:

"...

*Documentos y o expediente de los registros denominados "ACUERDO" del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona física denominada RAÚL FLORES RECILLAS*

..." (sic)





En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como exigir la entrega de la información requerida, ya que a consideración del recurrente la respuesta emitida por el Sujeto recurrido es incompleta en virtud de que fue omisa en proporcionar los documentos y/o expedientes de los registros por los cuales se otorga la reubicación de diversos sitios a la persona física de su interés, proporcionando únicamente una minuta incompleta en la que no se justifica ni muestra el antecedente y fundamento que dieron origen a las reubicaciones.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar en forma conjunta el estudio de los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Artículo 125.**

...

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*



**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

De este modo, para determinar si le asiste la razón al recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información requerida o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó con apego a lo que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier*



*persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad,



Órgano u Organismo de cualquiera de los tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese orden de ideas, y atendiendo que mediante la solicitud de información el interés del ahora recurrente consistió en obtener copia certificada, o en su caso versión pública de; *los documentos y expedientes de los registros denominados "ACUERDO", dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del 18 de Diciembre de 2015, a favor de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS.* (sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que este último proporcionó la Minuta de Trabajo AEP/RFR/001/2015 realizada en el Expediente de la persona física de interés del recurrente, donde se reconoce la Relación Convalidada de Anuncios de dicha persona y el Gobierno del Distrito Federal, por lo que claramente el Sujeto Obligado cuenta con la información requerida.



En ese sentido, y en razón de que dichos expedientes de acuerdo con el “Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios”, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, que se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dichas propuestas deberán contener:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- El domicilio para recibir notificaciones.
- Copia simple del Inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo.
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.





- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.
- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación.
- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;
- El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.
- El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y



- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Por lo anterior, que acreditada y sustentada la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información requerida por el recurrente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el Sujeto Obligado, proporcione únicamente versión pública de la Minuta **AEP/RFR/001/2015**, no obstante lo anterior, omitió informar al recurrente si dicha minuta conforma en su totalidad el “*EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO: RAÚL FLORES RECILLAS*”, lo anterior con la finalidad de generarle certeza jurídica.

Asimismo, y si se toma en consideración que de conformidad con el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, y se tendrán que presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda así como ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuestas de reubicación, por lo que es evidente que la minuta antes referida, no contiene la información de interés del recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el ahora recurrente, consistentes en copia



certificada del expediente, documentos e información relativos a una persona física de su interés, a través de los cuales el Sujeto Obligado integró el referido padrón, y deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra en posibilidades de proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información requerida por el ahora recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, incumpliendo así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuya fracción prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.***

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Ahora bien, toda vez que los documentos requeridos por el recurrente pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información** o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.**





**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada indicar si la minuta de Trabajo AEP/RFR/001/2015, conforma la totalidad del expediente de reconocimiento de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS, los **agravios** formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual señale si el expediente de reconocimiento de la persona física de interés del particular se encuentra conformado únicamente por la minuta de trabajo AEP/RFR/001-2015.
- Proporcione si es el caso la totalidad de los documentos y/o expedientes de reconocimiento de la persona física RAÚL FLORES RECILLAS, haciendo la precisión de que en caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial se deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- En caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**